

RADICADO: 63001-40-03-006-2021-00606-00¹

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, enero treintaiuno de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación propuesto por Caracol Televisión S.A., a través de apoderado judicial, frente al auto del 21-10-2022 (pdf 21), mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre cinco inmuebles.

II. ANTECEDENTES

Reprocha el recurrente que la providencia se limitó a indicar que decretaba la medida porque procedía, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del CGP, con lo cual, desatendió el deber de motivarla, previsto en el canon 42.7 Ib.

Agregó que no evaluó la existencia de amenaza o vulneración, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni la apariencia de buen derecho, según exige el canon 590 del CGP. Requisitos que, acotó, no se cumplen en este caso.

Adujo, igualmente, que de las pruebas aportadas no se infiere daño extra-patrimonial alguno originado en la emisión del

¹ 63001-40-03-001-2022-00582-01

programa reprochado, que el actor conserva su cargo, vida familiar y actividades cotidianas. Que las cautelas decretadas son desproporcionadas, no se tuvo en cuenta el valor catastral de los predios, ni que cualquiera de ellos asegura el cumplimiento de la obligación que se derive de una sentencia estimatoria.

III. CONSIDERACIONES

El problema se contrae a determinar si la providencia apelada debe revocarse porque no hay apariencia de buen derecho y porque las inscripciones de la demanda no son necesarias, efectivas ni proporcionales.

Vista la actuación y contrastada con el marco normativo y doctrinario sobre la materia, se concluye que debe ratificarse la decisión confutada, de acuerdo a las siguientes estimaciones.

Contrario a lo señalado por el apelante, autorizada doctrina sostiene que, la inscripción de la demanda, en casos de responsabilidad extracontractual, no está condicionada a la apariencia de buen derecho:

²“Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba

² ÁLVAREZ Gómez Marco Antonio. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. CSJ 2017 Pg. 78. [modulo medidascautelares cgp.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](http://modulo.medidascautelares.cgp.pdf(ramajudicial.gov.co))

decretar la inscripción de la demanda. Empero, si juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. De la misma manera si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela.

Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contra-cautela, que dependerá, ahí sí de la apariencia de buen derecho. Así lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”

Corolario de lo anterior, los requisitos echados de menos por el censor y previstos en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, solo tienen lugar para el caso de las medidas atípicas o innominadas, más no en los demás casos previstos en ese numeral, esto es, cuando las pretensiones versen sobre el dominio y cuando se reclaman indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil, como en este caso.

Criterio que, además de acompañarse con la estructura de la norma, también es compartido por otros autores como el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán³, quien señaló que, para el caso de la responsabilidad civil, la inscripción solo requiere: i) petición de parte, ii) que se preste caución y iii) que la demanda verse sobre el pago de perjuicios por esa causa, mientras que, para las medidas atípicas, si deben evaluarse los elementos extrañados por el censor.

Siguiendo esta línea argumentativa, en los procesos declarativos solo procede la inscripción de la demanda cuando: a) versa sobre el dominio y b) cuando se reclama el pago de perjuicios por responsabilidad civil. Para decretarla, solo se requiere: a) petición de parte y b) que se presente caución.

La apreciación de la legitimación o interés de las partes, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad y efectividad de la medida, son presupuestos de las medidas innominadas o atípicas, más no de la inscripción de la demanda.

³ *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia. 2021. Pág. 264 y 266.*

Bajo esa perspectiva, carece de asidero el reproche consistente en omitir su examen y se impone confirmar la providencia opugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual, entre otros, se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte a la parte recurrente.

TERCERO. REMÍTASE el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

[Estado # 015 del 01-02-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2786f8e3a6de89ffb8541df191b7050c7f5e8f2ba3f0b237e993bbf345cbf**

Documento generado en 31/01/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>